



Casa Presidencial, Zapote

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 43103-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 11, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política de Costa Rica; los artículos 4, 11, 25.1, 27.1, 28. 2 acápite b), 120 y 121 de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, "Ley General de la Administración Pública"; artículos 1, 2, inciso f) y 3 de la Ley N° 3155, "Crea el Ministerio de Transportes en sustitución del actual Ministerio de Obras Públicas" del 05 de agosto de 1963; reformada mediante Ley N° 4786, "Reforma Crea Ministerio de Transportes en sustitución del actual Ministerio de Obras Públicas" del 05 de julio de 1971; los artículos 29 y 30 de la Ley N° 9078, "Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial" del 04 de octubre de 2012 y sus reformas y los artículos 1, 3, 4 y 9, inciso e) de la Ley N° 6324, "Ley de Administración Vial" del 24 de mayo de 1979 y sus reformas.

Considerando:

I.—Que el artículo 29 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078, establece un canon a favor del Consejo de Seguridad Vial como responsable de la fiscalización del servicio de inspección técnica vehicular.

II.—Que, de acuerdo con los alcances de la misma norma indicada en el considerando precedente, el Consejo de Seguridad Vial está facultado para establecer vía reglamento el cobro del canon.

III.—Que de conformidad con el artículo 9, inciso e) de la Ley de Administración Vial N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas, es atribución, competencia y función del Consejo de Seguridad Vial, administrar el Fondo de Seguridad Vial, del que formarían parte los ingresos provenientes de dicho canon.

IV.—Que la Ley General de la Administración Pública N° 6227, mediante el artículo 4, establece que la actividad de los entes públicos debe guiarse por los principios fundamentales del servicio público, con el objeto de lograr su continuidad, eficiencia, así como la adaptación a cambios en el régimen legal o a las necesidades sociales.

V.—Que la Dirección Financiera del Consejo de Seguridad Vial, mediante el oficio N° DF-4842015, realizó el estudio técnico del presente reglamento.

VI.—Que el presente reglamento fue conocido y aprobado por la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial, en el Artículo IX de la Sesión 2823, del 15 de octubre de 2015. **Por tanto,**

DECRETAN:

REGLAMENTO PARA EL COBRO DEL CANON DE FISCALIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR A FAVOR DEL CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL, SEGÚN ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL N° 9078.

Artículo 1°—**Objeto.** El presente reglamento define y regula el establecimiento de un monto económico comprensivo del canon establecido en el artículo 29 de la Ley de Tránsito por Vías públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078, bajo el principio de servicio al costo, de manera que permita financiar la gestión de fiscalización del proceso que ejecuta el área de fiscalización del servicio de la Inspección Técnica Vehicular (IVE) del Consejo de Seguridad Vial, respecto de la prestataria de la IVE.

Artículo 2°—**Definiciones.** Para los efectos del presente reglamento, los términos que a continuación se consignan, tienen el siguiente significado:

- a) **Asesoría Técnica de Fiscalización:** Dependencia del Consejo de Seguridad Vial que realiza la actividad de fiscalización de los CIVE que efectúan la IVE.
- b) **Canon:** Obligación que debe cancelar los CIVE ante el Consejo por cada vehículo que se somete a la IVE, y que formará parte de la tarifa establecida por parte de la ARESEP.
- c) **CIVE:** Centros de Inspección Técnica Vehicular.
- d) **Consejo:** Consejo de Seguridad Vial.
- e) **IVE:** Inspección y Reinspección Técnica Vehicular.
- f) **Ley:** Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078.
- g) **Procedimiento de cobro:** Gestión de cobro y procedimientos administrativos y operativos que la administración del Consejo realiza para efectuar la recaudación del cobro del canon.
- h) **Regulado:** Todo conductor sometido a efectuar la IVE con la periodicidad correspondiente según el tipo de vehículo la IVE.
- i) **Revisión técnica:** Control periódico del estado mecánico y de la emisión de gases contaminantes de los vehículos automotores.
- j) **Servicio al costo:** Principio que determina la forma de aplicar las normas, procedimientos y acciones que buscan mejorar las políticas y directrices en materia de fiscalización en inspección técnica vehicular, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios, que permitan una retribución justa y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad, de acuerdo con lo que establece el artículo 29 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078.

Artículo 3°—**Ámbito de aplicación.** Las presentes disposiciones serán de acatamiento obligatorio para los CIVE, sujetos a la fiscalización por parte del Consejo.

Artículo 4°—**Responsabilidades de la Dirección Financiera.** Además de sus responsabilidades generales, la Dirección Financiera, tendrá las siguientes:

1. Controlar la gestión de cobro correspondiente ante los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CIVE).
2. Fijar los mecanismos apropiados para la recuperación del canon, cuando este no sea cancelado de forma oportuna.
3. Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva en lo correspondiente al establecimiento de mecanismos apropiados de ejecución y control de pagos.
4. Llevar registros adecuados con la información necesaria para el trámite del cobro del canon de supervisión de la IVE.

Artículo 5°—**Cálculo.** El canon que deben pagar los CIVE, será un cargo establecido dentro de la tarifa de la IVE, que será pagado por el regulado según el tipo de vehículo que posea, con una periodicidad de cada seis meses, cada año o cada dos años, de conformidad con lo estipulado en el artículo 30, incisos a), b), c), d) y e) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078.

Artículo 6°—**Presentación del canon de fiscalización de IVE a la Contraloría General de la República.** En el mes de junio de cada año, el Consejo, previa aprobación por parte de la Junta Directiva, presentará la propuesta del canon de fiscalización de la IVE para el año siguiente, con su respectiva justificación técnica ante la Contraloría General de la República para su aprobación.

Artículo 7°—**Costos considerados para establecer el canon.** Para establecer el canon de fiscalización de la IVE, se identificarán los costos fijos y los variables, aplicándose el método de precio al costo, para asegurar los recursos que se requieren para financiar los costos que se generan en la gestión del servicio tanto a nivel de la inspección periódica al usuario como de la reinspección. Para efectos del cálculo de la tarifa para el año siguiente, se considerará el Costo Total requerido para el desarrollo de las labores de la Asesoría Técnica de Fiscalización durante ese ejercicio económico; y se aplicará un modelo económico como herramienta, para definir el porcentaje del canon que deberá incluirse dentro de la tarifa de la revisión técnica según el tipo de vehículo, de acuerdo al siguiente enunciado:

$$\text{Modelo económico de \% Canon} \approx \% \text{ Canon} = (\sum \text{CT} / (\text{NIP} + \text{RIP})) / \text{TP}$$

En donde:

CT = Costo total

NIP = Número de inspecciones

RIP = Reinspecciones

TP = Tarifa ponderada

Artículo 8°—**Destino del canon.** El canon de fiscalización de la IVE se destinará al financiamiento de la gestión que realiza el área de fiscalización del servicio de IVE del Consejo.

Artículo 9°—**Forma de recaudación del canon de fiscalización de IVE.** Para efectos de la recaudación del canon de fiscalización de la IVE que deban pagar los regulados, le corresponde al CIVE autorizado, trasladar los montos por concepto de dicho canon al Consejo.

Artículo 10.—**Depósito diario de recaudación.** EL CIVE autorizado, acreditará al Consejo de Seguridad Vial en las cuentas corrientes bancarias, que formalmente notifique el Departamento de Tesorería de la Dirección Financiera del Consejo de Seguridad Vial al CIVE, el cien por ciento (100%) de las sumas dinerarias producto del canon por fiscalización del servicio de IVE.

El CIVE al momento de transmitir el depósito bancario que respalda los pagos de los cánones cobrados, asume la responsabilidad de que los dineros hayan sido depositados en las cuentas corrientes, según se indica en el párrafo anterior.

Los depósitos o acreditaciones los efectuará el CIVE a más tardar el día hábil siguiente, a la fecha en que se realizó el pago. Asimismo, el CIVE deberá hacer llegar diariamente los documentos de depósitos escaneados de la recaudación a las direcciones de correo electrónico correspondientes a los funcionarios designados del control y registro de la recaudación del Departamento de Tesorería de la Dirección Financiera del Consejo de Seguridad Vial. Si por algún motivo se encontrara diferencia en la recaudación, el CIVE suministrará al Consejo, a solicitud de éste, un informe con el detalle de totales de los depósitos efectuados.

Artículo 11.—**Efectos por atraso o no pago del canon.** El no pago del canon a favor del Consejo de Seguridad Vial establecido en el presente reglamento, o la reincidencia en el retraso del pago por parte del CIVE, dará paso a la aplicación de las sanciones y procedimientos que establece la Ley General de Administración Pública N° 6227, sin perjuicio de la aplicación de los procedimientos de cobro que para tales efectos inicie el Consejo.

El atraso en realizar el depósito del pago del canon o la cancelación de un monto menor de la suma total a pagar, generará el cobro de intereses sobre el monto adeudado según la tasa establecida por el Banco Central de Costa Rica, una vez que se apliquen los procedimientos establecidos en el numeral 149 de la Ley General de Administración Pública N° 6227.

Artículo 12.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las once horas del día trece de julio del año dos mil veintiuno. Publíquese.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—O. C. N° 1100002-00.—Solicitud N° 2022-0054.—(D43103 - IN2022624975).